

### Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia y sin condena en costas en dicha instancia, se procede a presentar la siguiente liquidación de costas.

### CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS:

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	16.579.530
Gastos Procesales	0
<hr/>	
Total costas	\$16.579.530

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

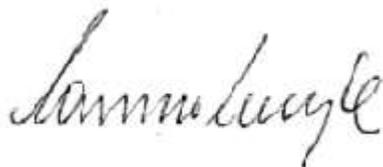
RADICADO	17001-33-33-001-2014-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ELID RUIZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
AUTO	2013
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 02 de julio de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 26 de noviembre de 2018.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57aca086bf6e320299bedbcb8c826520a6242fea115b5c70342dd098aa074871**

Documento generado en 25/10/2021 10:15:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia Secretarial.

A despacho del señor juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este despacho y se ordenó condenar en costas en dicha instancia, por lo cual se presenta la siguiente liquidación de costas.

### CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho fijadas en la primera instancia:	46.044.912
Agencias en derecho fijadas en la segunda instancia:	0
Gastos Procesales: (C.1 fl 83, 84, 229, 231 y 233)	56.100
<hr/>	
Total costas	\$ 46.101.012

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

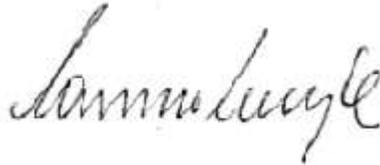
RADICADO	17001-33-33-001-2014-00212-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ULBIER ALBERTO TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
AUTO	2018
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se modificó el ordinal cuarto la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2018 por este despacho.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, según lo señalado en el artículo 365-4, y como las agencias en derecho en la primera instancia habían sido fijadas en la suma indicada, y la liquidación se adecúa a lo dispuesto por en numeral 2 del artículo 366 del CGP **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,  
previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd46f761351e85f42d1395997613fa9ebb5644a7da2c60be3f29b74f779b675**

Documento generado en 25/10/2021 10:15:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Constancia Secretarial.

A despacho del señor juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho y se ordenó condenar en costas en dicha instancia, por lo cual se presenta la siguiente liquidación de costas.

### CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL:

Agencias en derecho fijadas	en primera instancia:	1.382.383
Agencias en derecho fijadas	en segunda instancia:	0
Gastos Procesales:		0
<b>Total costas</b>		<b>\$ 1.382.383</b>

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

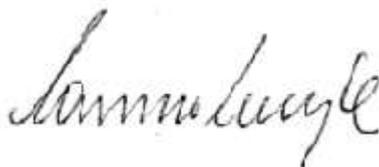
RADICADO	17001-33-33-001-2014-00245-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARCELA GUTIERREZ ARANZAZU Y OTROS
DEMANDADO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
AUTO	2019
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2018 por este despacho.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c00b5a79a349cab330a9d3048c29374e5fbda34440513e4f067d6751da955b**

Documento generado en 25/10/2021 10:15:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

A despacho del señor juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se declara bien denegado el recurso de alzada incoado contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00038-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE OSCAR BEDOYA ARCILA
DEMANDADO	TRANSGAS DE OCCIDENTE Y ECOPEPETROL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
AUTO	2014
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró bien denegado el recurso de alzada incoado contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6809932565d8fdd48d0ff7f4479be0eb097382190940499d02691a0cd4b33dc**

Documento generado en 25/10/2021 10:15:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

A despacho del señor juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se rechaza el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2021 proferido por este despacho.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA CONSTANZA SABOGAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
AUTO	2015
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

**Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** en providencia del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se rechaza el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2021 proferido por este despacho.

En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bbc890ab50d061e806be6b85a6f324016b8dbc98c79bb5517ae945c0340fc9**

Documento generado en 25/10/2021 05:07:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

A despacho del señor juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho y se ordenó no condenar en costas.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA NEVY ROA MARTINEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
AUTO	2017
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTIUBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de octubre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2019 por este despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4db102cea38470002f1f3b9190fc57600670f02da6e04fcc08980a07f190c2**

Documento generado en 25/10/2021 10:15:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	17-001-33-33-001-2019-00403-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA FERNANDA CLAROS IMBACHI – JOHAN DANIEL TORRES MONCADA
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>VINCULADA:</b>	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P
<b>AUTO:</b>	<b>2023</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO N° 164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se confirmó la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho judicial.

En firme el presente auto, se procederá con las órdenes impartidas en el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia, es decir, el ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a412aee387f666f0399687b2cb98be5670c9e6d559168ec0e7f066d6d5b44527**

Documento generado en 25/10/2021 11:56:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

A despacho del señor juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirma el auto del 11 de diciembre de 2020 proferido por este despacho, con el cual se rechazó por caducidad la demanda.

**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00225-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDGAR VALENCIA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
AUTO	2016
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

**Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** en providencia del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se confirma el auto del 11 de diciembre de 2020 proferido por este despacho, con el cual se rechazó por caducidad la demanda.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bfe55c1d7f1394cc4e0603abf78823bb7b8076991f0fda2d751969af3af3dc**

Documento generado en 25/10/2021 10:15:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2021-00163-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES- R.I. A
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S. A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDWIN ANTONIO SUAREZ JARAMILLO GLORIA INES JARAMILLO DE SUAREZ</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>2021</b>
<b>ESTADO</b>	<b>164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021</b>

El 21 de julio de 2021 se sometió a reparto la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente al contenido de la demanda, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 8. < Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del Código citado, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, para lo cual aportará constancia de la remisión a su buzón electrónico; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **JAVIER MARULANDA BARRETO** con la cédula de ciudadanía 32.160.221 y tarjeta profesional 193.155 del Consejo Superior de la Judicatura y al señor **OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA** con la cédula de ciudadanía 10.251.169 y tarjeta profesional 107.936 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0fee772159b5e5a645a089f78312fe17e5dc39fef04b9805e70c722637fdd2**

Documento generado en 25/10/2021 12:07:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-001-2021-00187-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ
<b>ACCIONADA:</b>	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>VINCULADA:</b>	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO SAVIO (CHINCHINÁ)
<b>SENTENCIA:</b>	<b>210</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO N° 164 DEL 26 OCTUBRE DE 2021

### 1. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 Derechos e intereses colectivos invocados

El señor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ actuando en nombre y representación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ (CALDAS), presentó demanda para solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos que denominó como *“al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y contenido en los literales a), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998”*.

#### 2.2 Hechos relevantes

El actor popular consideró, en resumen, que el DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidad certificada en educación para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Chinchiná, vulneró los derechos colectivos de los estudiantes y de los empleados que actualmente se encuentran en presencialidad a lo largo de tres (3) de las cuatro (4) sedes de la Institución Educativa Santo Domingo Savio (Central, Kennedy y Santander), por la falta de condiciones de salubridad y seguridad a la que se han visto sometidos ante la ausencia de personal suficiente para el servicio de aseo que amerita el protocolo de bioseguridad implementado por el mismo Departamento de Caldas y, por la escasez de personal de vigilancia para el día y la noche que aseguren los bienes públicos de todas la sedes proclives actos delictivos.

Lo anterior sumado a la inoperatividad de los lavamanos portátiles suministrados por la Gobernación de Caldas, encontrándose totalmente averiados.

Dichas situaciones son de conocimiento del ente territorial, pues han sido incluso denunciadas por la asociación de padres de familia de la Institución mediante derecho de petición que, a la fecha, no ha tenido respuesta alguna, por lo que se encuentra actualmente desprotegida para la adopción de unos protocolos de bioseguridad que exigen una mayor disponibilidad para el aseo, resultando a todas luces insuficiente las dos (2) personas con que actualmente cuenta la Institución

para las labores de aseo y desinfección en las tres (3) sedes objeto de la presente acción.

### **2.3 Pretensiones**

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, textualmente la parte actora pretende:

**“2. ORDENE** al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, que garantice personal de aseo permanente para la Institución Educativa Santo Domingo Savio y sus sedes alternas, mínimo dos (2) personas de aseo y desinfección de tiempo completo para la sede central y una (1) persona de aseo y desinfección a tiempo completo para cada sede alterna: Santander y Kennedy, salvo la sede Cartón de Colombia, ya que esta se encuentra sujeta a una acción popular en curso, cuya decisión consta de (1) aseadora a medio tiempo.

**3. ORDENE** al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, que garantice personal de vigilancia para la sede Central de la Institución Educativa Santo Domingo tanto en el horario diurno como nocturno y de manera permanente.

**4. ORDENE** al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, evaluar la posibilidad de integrar personal de vigilancia, o en su defecto la incorporación de sistemas de seguridad como alarmas sonoras en las sedes Santander y Kennedy de la Institución Educativa Santo Domingo.

**5. ORDENE** al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, que sean reemplazados los lavamanos portátiles proporcionados inicialmente por la Gobernación de Caldas y que se encuentran averiados en la Institución Educativa Santo Domingo Savio y sedes alternas.

**6. EXHORTAR** a la Secretaría de Educación Departamental, para que realice la adecuada planeación y dé cumplimiento a los protocolos de bioseguridad.”

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admitida el veinticinco (25) de agosto del mismo año y notificada al día siguiente. La entidad territorial se pronunció frente a la demanda dentro del término legal.

#### **3.1 Respuesta de la accionada**

La entidad territorial, primeramente, presentó informe de cumplimiento de la medida cautelar que fuera decretada por este despacho con la admisión de la demanda, en la que relacionó las medidas adicionales adelantadas para el cumplimiento del protocolo de bioseguridad que aclara, si bien no se estaba incumpliendo, su adopción y aplicación permitía una mejor efectividad, de cara a lo ordenado por el juzgado.

Posteriormente, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, asegurando no haber mérito para la protección de los derechos colectivos invocados, habida cuenta que los protocolos de bioseguridad adoptados por la Secretaría de Educación garantizan el regreso a clases con una

alta disminución de riesgos de contagio, aunado a las medidas que se han venido adoptando con ocasión a los requerimientos de la personería municipal, tales como:

*“Con ocasión de la serie de acciones populares que ha venido presentando la Personería Municipal de Chinchiná, a pesar de cumplir con las exigencias y no existir derecho colectivo vulnerado; la Secretaría de Educación tomó las siguientes acciones para cumplir, no solo con la medida cautelar decretada y garantizar lo exigido por la Personería de Chinchiná, sino con el fin de garantizar, aun mas, lo relacionado con los protocolos de bioseguridad:*

- 1. Adicionalmente al servicio de aseo con el que ya cuenta la I.E., asignó medio servicio más, con dedicación a la sede Cartón de Colombia, esto con ocasión de la Acción popular que describe el accionante.*
- 2. El día 19 de agosto de 2021 se realizó una transferencia adicional a la I.E. Santo Domingo Savio por valor de Nueve millones de pesos (\$ 9'000.000,00), con el objetivo de que la I.E., complementando de los recursos propios, garantice la desinfección en todas las sedes;*
- 3. El día 27 de agosto de 2021 se realizó mantenimiento a todos los lavamanos autónomos de la I.E., incluyendo todas sus sedes por lo que, a la fecha se evidencia un funcionamiento del cien por ciento (100 %) y*
- 4. El área de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación presentó informe de visita a la I.E. donde concluye el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad (se reitera que la parte accionante está confundiendo el tema de aseo con el de la implementación, adopción y debida ejecución de los protocolos de bioseguridad).*

*Frente al tema de seguridad, tal como se dijo en el informe presentado frente a la medida cautelar, la empresa de seguridad privada: “Seguridad Nápoles”, realizó un diagnóstico de seguridad a la I.E. y las recomendaciones ya están bajo estudio de la Secretaría de Educación para ir adoptando las medidas correctivas de acuerdo al presupuesto y los requisitos previos legales que se requieren en estos casos.”*

En ese hilo argumentativo, propone una serie de excepciones de fondo que denominó: (i) Ausencia de derecho colectivo vulnerado; (ii) Improcedencia de la acción y; (iii) Hecho superado.

### **3.2 Pacto de Cumplimiento**

Agotadas cada una de las etapas procesales previas a la citación de la audiencia de pacto de cumplimiento (admisión de la demanda y traslado de la demanda), el despacho dispuso celebrar la diligencia de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998 para el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, la cual fue aplazada a solicitud de las partes para el primero (01) de octubre, la cual fue suspendida con el fin de recolectar un estudio de seguridad necesario para llegar a un acuerdo de pacto de cumplimiento hasta el veintiuno (21) de octubre de 2021.

Diligencias para las que se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal a través del aplicativo virtual LIFESIZE, compareciendo el señor JOSÉ

DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ Personero Municipal de Chinchiná fungiendo en calidad de actor popular, así como el secretario de Educación y el apoderado del Departamento de Caldas; y la señora Procuradora Judicial delegada ante este despacho, doctora LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ.

En la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo que será expuesto y analizado en el siguiente acápite.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Presupuestos

El despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimada en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

En el proceso se llegó a un pacto de cumplimiento cuya aprobación debe ser objeto esta sentencia, cuando no se haya encontrado vicio alguno que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

### 4.2 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Tal y como lo ha sostenido este Despacho en otras oportunidades, de conformidad con el inciso primero del art. 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de un medio de control principal, preventivo, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutivo, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que las cosas vuelvan al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del art. 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998), en la forma y términos de la reglamentación contenida en los arts. 1, 2, 4 y 9 *ibidem*, cuyos principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

### 4.3 Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegada por la parte actora, para el despacho es indispensable realizar

un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

#### **4.3.1 Sobre los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y, al ambiente sano**

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad pública, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, más en los actuales tiempos que se viven con ocasión a la pandemia que ha afectado a todos los ámbitos de la sociedad.

Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de contravenciones, los accidentes naturales, las calamidades humanas y particularmente para el presente proceso, la comisión de delitos sobre los bienes públicos y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos desde todo sentido, tomando mayor relevancia con la aparición del virus Covid-19.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria<sup>1</sup>.

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás<sup>2</sup>.

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez<sup>3</sup> identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña “*La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares*”.

---

1 Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación n° 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

2 Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

3 Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

De tal modo, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad con la visión aristotélica del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a la salubridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

Así, resulta en este punto ineludible la conexión que comportan este derecho colectivo, con el del ambiente sano, pues ambos procuran por el mantenimiento de condiciones mínimas que permitan la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano que requiere una comunidad para su efectivo desarrollo; siendo en todos los casos los diferentes entes territoriales -en este caso el Departamento de Caldas a través de la Secretaría de Educación- los primeros llamados a garantizar mediante la ejecución de políticas públicas, las suficientes medidas y acciones tendientes a la conservación de estos intereses colectivos, siendo en este caso una obligación, la implementación y ejecución de protocolos y sistemas permitan la disminución de contagios del virus Covid-19, en el contexto de una pandemia.

Así entonces, con todos estos conceptos pasa a analizarse el pacto de cumplimiento al que han llegado el actor popular y la entidad accionada.

#### **4.4 El pacto de cumplimiento**

En la audiencia de pacto de cumplimiento, luego de las acuerdos que fueron adicionados y modificados , se logró puntualizar lo siguiente:

*“(i) La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se compromete a mantener durante lo que resta de la vigencia 2021 y por todo el año 2022, las gestiones adoptadas en torno al manejo de las condiciones de aseo en la Institución Educativa Santo Domingo Savio (Chinchiná), con ocasión a la medida cautelar impartida por el despacho con la admisión de este medio de control; comprometiéndose además durante el mismo tiempo a tomar y ordenar las reparaciones que sean necesarias para los lavamanos portátiles con que cuenta dicha Institución, que aseguren su efectivo y completo funcionamiento.*

*(ii) La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se compromete -a través de la gestión del rector de la institución educativa- a implementar un sistema de monitoreo con un plazo de ejecución máximo al 07 de diciembre de 2021. Servicio que será prestado bajo la modalidad de vigilancia disuasiva con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023 en los términos como fuera determinado según los estudios que arrojó la empresa contratada para el efecto, durante las 24 horas y 7 siete días a la semana, con las amplitudes contractuales que se permitan y que sean del caso.”*

Recordándose que el pacto total de cumplimiento logrado ante este despacho judicial, versa solamente por las sedes Central, Kennedy y Santander de la

Institución Educativa en cuestión, puesto que la sede de Cartón de Colombia fue excluida para este proceso al cursar actualmente otra acción popular ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, como así fue anotado por el personero municipal.

Ahora bien, desde esta perspectiva constitucional y legal, el despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento, satisfizo, en la mayor medida posible, los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y su desarrollo legal, pues se evidenció la intención de cumplir con las cargas que implica la protección de los derechos colectivos en análisis respectivamente, en el marco de las posibilidades y responsabilidades de gestión a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como entidad certificada en educación para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Chinchiná.

Así las cosas, en criterio de este juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos que fueron denunciados como vulnerados o amenazados, por la falta de personal en la Institución Educativa Santo Domingo Savio de Chinchiná, por medio de los cuales se pueda brindar las suficientes condiciones de salubridad y seguridad que requiere la comunidad educativa que recientemente ha retomado las clases presenciales, lo que ha puesto en riesgo su salud ante la inminente posibilidad de contagio, las cuales buscan ser superadas con el presente pacto, reivindicando los derechos colectivos invocados por intermedio de este trámite popular.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con las obligaciones contraídas por la Secretaría de Educación de Caldas con los estudiantes y pobladores del Departamento de Caldas, y de las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley a cargo de la entidad territorial demandada.

En tales condiciones, para este juzgador resultan aceptables los términos en que se contiene el pacto de cumplimiento, en la medida que no transgrede el ordenamiento jurídico, y además se torna el pacto logrado en protector de los derechos colectivos de que trata el presente trámite constitucional, por lo cual, tal y como lo solicitó el Ministerio Público, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado inicialmente en audiencia del primero (01) de octubre de 2021 y, consolidado en la continuación de la audiencia del veintiuno (21) de octubre del mismo año, dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ** actuando en nombre y representación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ (CALDAS) en calidad de actor popular,

en contra de **DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACION**, el cual se determinó bajo los siguientes términos:

*“(i) La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se compromete a mantener durante lo que resta de la vigencia 2021 y por todo el año 2022, las gestiones adoptadas en torno al manejo de las condiciones de aseo en la Institución Educativa Santo Domingo Savio (Chinchiná), con ocasión a la medida cautelar impartida por el despacho con la admisión de este medio de control; comprometiéndose además durante el mismo tiempo a tomar y ordenar las reparaciones que sean necesarias para los lavamanos portátiles con que cuenta dicha Institución, que aseguren su efectivo y completo funcionamiento.*

*“(ii) La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se compromete -a través de la gestión del rector de la institución educativa- a implementar un sistema de monitoreo con un plazo de ejecución máximo al 07 de diciembre de 2021. Servicio que será prestado bajo la modalidad de vigilancia disuasiva con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023 en los términos como fuera determinado según los estudios que arrojo la empresa contratada para el efecto, durante las 24 horas y 7 siete días a la semana, con las amplitudes contractuales que se permitan y que sean del caso.”*

**SEGUNDO: SE ORDENA** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo de la demandada (**DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**) hecho lo anterior, deberán remitir al despacho constancia de la publicación.

**TERCERO: SE DISPONE** la conformación de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para garantizar el cumplimiento del pacto, el cual estará conformado por el personero municipal de Chinchiná **JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ**, un representante de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y un representante de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

**CUARTO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia en la forma prevista por la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

## **Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0cd5cd3c28359c62cf9a12bc360fa5bfa470efccb71df3dd1b082d81b32b6**  
Documento generado en 25/10/2021 10:24:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2021-00195-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCELA NAVARRETE HINCAPIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM</b>
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>2036</b>
<b>ESTADO</b>	<b>164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **MARCELA NAVARRETE HINCAPIE** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
- 4. COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía 30.238.932 tarjeta profesional No.239.598 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 2 a 3 PDF de la demanda)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

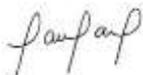
Código de verificación:

**166626ab2ad7e9f9cbd78100532b3744afcc40f07c2aa60203a4b72cce756155**

Documento generado en 25/10/2021 05:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 3 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 6 y 17 de septiembre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 17 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARIO – MONTAÑO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I C B F
AUTO	2035
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

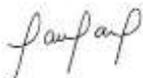
Código de verificación:

**0c86f1f768b2b940dbeb2186c22436e63beab180b79cb568b066e283664167**  
**4e**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 6 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00501-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES - GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2034
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

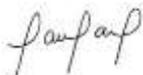
Código de verificación:

**e63f1296df11daeab572023ef0601828a3b66e230a25694eeb79c8fab932317  
e**

Documento generado en 25/10/2021 12:55:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 6 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00555-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA RUTH GARCIA ATEHORTUA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2033
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

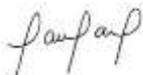
Código de verificación:

**ef3b16f8ee28984dee5dc5b4ffa101e48e98ef506ca3911ba14480ca92898c0  
0**

Documento generado en 25/10/2021 12:56:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 6 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

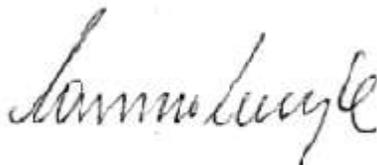
Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA RUIZ FIGUEROA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2032
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

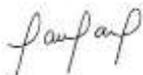
Código de verificación:

**f4e1d3f986853bf25e8eee292a39de2dd3fb0d18eb328320422885be424dd2**  
**39**

Documento generado en 25/10/2021 12:58:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AZUCENA - ALARCON LOTERO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2031
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

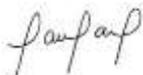
Código de verificación:

**dc425a18f6ce44aeced53579a49a056805165911101a7f23a054d6ddeb055**  
**a6**

Documento generado en 25/10/2021 01:00:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

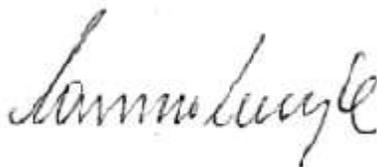
Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY - SANCHEZ MEJIA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2030
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

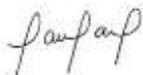
Código de verificación:

**e3dbcf010d1895002de6854cbae3391315a78e44e4a25a9bc5f9cba2a997f7**  
**3d**

Documento generado en 25/10/2021 01:02:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO - SATIZABAL GUEVARA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2029
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

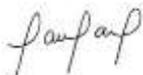
Código de verificación:

**6f72c9e6447c359e785e9d67d4db42f50531917eca7d88c98c7a83647521aa  
25**

Documento generado en 25/10/2021 12:48:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

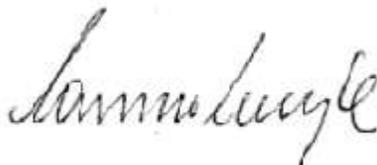
Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA - DIAZ BUITRAGO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2028
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

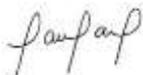
Código de verificación:

**be25dabe2158d5057ef3cd9cdf051a80166bb7d4e2c413b558fe71d089ca23**  
**94**

Documento generado en 25/10/2021 12:49:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

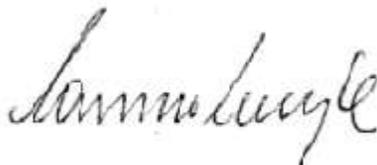
Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00298-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADINA - SERNA HERRERA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2027
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

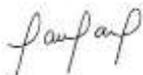
Código de verificación:

**c3e45014eeeece1ffdce63c723c214df1677584f521ec6f3caee4e5f93cd1605**

Documento generado en 25/10/2021 12:50:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00304-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KELLY MARCELA - HERRERA HURTADO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2026
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

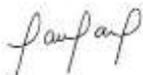
Código de verificación:

**dc5f8b450a2a373130921debff927dcee9303488447640655c5cb23abc5571  
ba**

Documento generado en 25/10/2021 12:51:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 6 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE - HINCAPIE ECHEVERRY
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2025
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

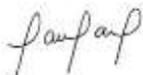
Código de verificación:

**e0fc33514e1c4cb0883bdafde57f8cc6fe9d68b1605abbc39d7902c366217f  
9**

Documento generado en 25/10/2021 12:52:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 23 de septiembre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

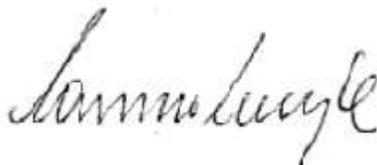
Manizales - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ISMENIA - GARCIA BARCO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
AUTO	2024
ESTADO	164 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5251fdf324b34e7d6fa4005215521b1e928824d467c970ad7b683c73ebd381  
79**

Documento generado en 25/10/2021 12:53:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**